

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID  
FACULTAD DE DERECHO

DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO Y FILOSOFÍA JURÍDICA  
PROGRAMA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

# IDEA JURIS LOGICA

por Lorenzo Peña y Gonzalo

---

TESIS

para optar al grado de Doctor en Derecho

Bajo la dirección del

Prof. Dr. D. Liborio Hierro  
Sánchez-Pescador

---

Madrid, Abril de 2015



# **RESULTADOS Y CONCLUSIONES**

**LAS JUSTAS NUPCIAS  
DE LA LÓGICA Y EL DERECHO**

## 48 PROPOSICIONES

Las 48 proposiciones que enuncio a continuación sintetizan lo propuesto en los nueve capítulos de esta Tesis Doctoral, constituyendo así las conclusiones finales de la misma.

- 1<sup>a</sup>. Es imposible un sistema normativo en el cual tenga vigencia una prohibición general de prohibir, o sea una obligatoria licitud de todas las conductas.
- 2<sup>a</sup>. Es imposible un canon de máxima libertad. Cualquier sistema de libertades las tiene que regular como limitadas entre sí y por otros derechos.
- 3<sup>a</sup>. Es posible y justo que el valor de la libertad no quede subordinado a ningún otro (o sea que no haya una prelación lineal entre los valores jurídicos en la cual otros pasen por delante de la libertad).
- 4<sup>a</sup>. No hay lagunas jurídicas. Obligatoria ha de presumirse libre cualquier conducta tal que no se demuestre su prohibición.
- 5<sup>a</sup>. El nexo entre deberes y derechos es un vínculo lógico.
- 6<sup>a</sup>. No existen varios tipos de derechos, fuertes y débiles, internos y externos, derechos en sentido propio e impropio (meras permisiones o licitudes). Es un derecho todo aquello cuya negación no es obligatoria.
- 7<sup>o</sup>. Cualquier conducta es tal que, o bien es ilícita, o bien está prohibido impedirla, por acción u omisión.
- 8<sup>a</sup>. Es titular de aquel derecho cuyo contenido es un determinado hecho la persona a la cual en ese hecho corresponde el papel de agente.
- 9<sup>a</sup>. Los derechos de libertad tienen como contenido o *dictum* un comportamiento sometido a la condición de que el agente quiera realizarlo.
- 10<sup>a</sup>. Es ilícito causar un efecto ilícito.
- 11<sup>a</sup>. La ausencia de alguno de los axiomas de la lógica nomológica en un ordenamiento lo invalida como ordenamiento jurídico.
- 12<sup>a</sup>. Es inválida e inaplicable al derecho y a cualquier sistema normativo la lógica deontica estándar, o sea aquella que considera que las consecuencias lógicas de conductas obligatorias son también obligatorias.
- 13<sup>a</sup>. En particular son inválidos para una lógica de las normas los dos principios de distribución

- deóntica, a saber: «Si y sólo si es lícito A o es lícito B, es lícito A-o-B» y «Si y sólo si es obligatorio A y es obligatorio B, es obligatorio A-y-B».
- 14<sup>a</sup>. Las normas son situaciones normativas. Una situación normativa es el estado de cosas resultante de venir afectado otro estado de cosas por un operador deóntico: prohibición, obligación, licitud.
- 15<sup>a</sup>. Si dos conductas son ambas lícitas, también lo es la conjunción de ambas. (*Quicquid licet singillatim licet conjunctim.*)
- 16<sup>a</sup>. Lo lícito es lícitamente lícito.
- 17<sup>a</sup>. Lo obligatorio es lícitamente obligatorio.
- 18<sup>a</sup>. Es preceptivo que cualquier conducta obligatoria sea lícita.
- 19<sup>a</sup>. Si es obligatorio que, en la medida en que se realice un supuesto de hecho, se siga una consecuencia, entonces, en la medida en que se realice ese supuesto de hecho, será preceptiva esa consecuencia.
- 20<sup>a</sup>. Si es lícito que, en la medida en que se realice un supuesto de hecho, se siga una consecuencia, entonces, en la medida en que se realice ese supuesto de hecho, será lícita esa consecuencia.
- 21<sup>a</sup>. Sólo hechos contingentes pueden ser obligatorios o prohibidos.
- 22<sup>a</sup>. Hay válidos nexos de deducibilidad de hechos a situaciones jurídicas y de situaciones jurídicas a hechos. El ser no está divorciado del deber-ser.
- 23<sup>a</sup>. Es insostenible la propuesta aislacionista consistente en que en los deberes condicionales o implicativos el operador deóntico sólo esté afectando a la apódosis.
- 24<sup>a</sup>. Uno de los derechos esenciales del ser humano es el de vivir en una sociedad conyugal, en una pareja unida para compartir la vida y ayudarse recíprocamente en todas sus facetas, incluida la mutua satisfacción erótica.
- 25<sup>a</sup>. El derecho a la vida conyugal tiene una doble faceta de derecho de libertad y derecho de bienestar, por lo cual exige ciertas prestaciones y un reconocimiento y tutela de los poderes públicos.
- 26<sup>a</sup>. Como caso particular que es del derecho de asociación, el derecho a la vida conyugal acarrea el derecho a entrar libremente en la sociedad conyugal y a no ser injustamente expulsado de ella.
- 27<sup>a</sup>. En nuestra sociedad pluralista, una adecuada regulación legislativa del derecho a la vida conyugal exigiría la ti-

- pificación de varios contratos de convivencia con un escalonamiento de deberes y correspondientes derechos mutuos, tanto en intensidad cuanto en duración, grado de compromiso y consecuencias jurídicamente reconocidas.
- 28<sup>a</sup>. Es totalmente insatisfactorio el tratamiento del derecho a la vida conyugal en la legislación española y en otras porque no otorga reconocimiento de personalidad jurídica a la sociedad matrimonial ni la tutela ni apenas le concede consecuencias jurídicas.
- 29<sup>a</sup>. Dentro de la tradición socialista destacan el socialismo de cátedra alemán, el fabianismo inglés y el solidarismo francés, que propusieron un ensanchamiento del ámbito de los servicios públicos y de la participación pública en la vida económica para satisfacer los derechos de bienestar de los miembros de la sociedad.
- 30<sup>a</sup>. La satisfacción de los derechos de bienestar de todos requiere políticas legislativas inspiradas en esas corrientes de la tradición socialista y tendentes a alcanzar el bien común concretado en una creciente prosperidad económica y el justo reparto de sus beneficios. Tales metas se ven amenazadas por las doctrinas económicas en boga en los últimos siete u ocho lustros.
- 31<sup>a</sup>. La sociedad humana desde el final del paleolítico es una sociedad interespecífica en la que convivimos humanos y no-humanos.
- 32<sup>a</sup>. Los no-humanos pertenecientes a la sociedad humana están en ella como subordinados y forzados. Tienen dos estatutos diferentes: domesticados y cautivos.
- 33<sup>a</sup>. A los no-humanos miembros de la sociedad humana debe reconocérseles una personalidad jurídica, con deberes (que les imponen sus dueños) y derechos correlativos, tutelables jurídicamente, legitimando para ello a asociaciones interesadas en su bienestar.
- 34<sup>a</sup>. Son irrealizables o serían dañinos los proyectos de abolición de la esclavitud animal o, en general, de liberación animal.
- 35<sup>a</sup>. El especismo es defendible, siendo la preferencia que cada especie se reconoce a sí misma y, en nuestro caso, la que los humanos nos reconocemos. Pero ha de venir jurídicamente disciplinada para cohonestarse con los derechos, aunque inferiores, de los no-humanos.
- 36<sup>a</sup>. El derecho es un sistema de normas que regula una sociedad para el bien común. Toda sociedad de animales superiores se rige por un sis-

- tema de normas, encomendando a uno o varios de sus miembros la competencia de administrar o incluso establecer tales normas. La única diferencia entre esos otros sistemas de normas y los de las sociedades humanas se derivan de las especificidades zoológicas del *homo sapiens*, principalmente el lenguaje de doble articulación.
- 37<sup>a</sup>. No sólo la sociedad en su conjunto sino también las sociedades en plural, las asociaciones de cualquier tipo, tienen su ordenamiento normativo interno al cual son aplicables los principios de la lógica nomológica.
- 38<sup>a</sup>. La afirmación de unos derechos universales y fundamentales del ser humano, válidos de suyo independientemente de que hayan sido o no admitidos por el legislador, es una emanación de las doctrinas del derecho natural en su estadio avanzado (el de la Ilustración) y su reconocimiento en las constituciones y en documentos internacionales a lo largo del siglo XX ha seguido determinado por la influencia de corrientes doctrinales jusnaturalistas.
- 39<sup>a</sup>. Sin el reconocimiento de que existen situaciones jurídicas supraconstitucionales y supralegislativas cuya vigencia emana de la esencia misma del derecho es imposible fundamentar jurídicamente los derechos humanos, o sea alegar que son violados allí donde la legislación no los ha reconocido.
- 40<sup>a</sup>. Los derechos humanos son particularizaciones del derecho de cada miembro de la familia humana a participar en el bien común de la sociedad, correlativo al deber de contribuir al mismo.
- 41<sup>a</sup>. La tabla de derechos humanos de la Declaración Universal de 1948 y otros documentos posteriores sólo valen como imperfectas aproximaciones incumbiendo a las futuras generaciones mejorar esos catálogos añadiendo, quitando y afinando.
- 42<sup>a</sup>. No está demostrada la aportación doctrinal del juspositivismo al reconocimiento universal de los derechos humanos, a salvo de las meritorias aportaciones individuales o grupales de juristas de esa obediencia.
- 43<sup>a</sup>. Adoptar una fundamentación jusnaturalista de los derechos humanos no implica para nada propugnar que sea preceptivo vivir según la naturaleza en el sentido de abrazar patrones vitales no determinados por la evolución cultural.
- 44<sup>a</sup>. En la elaboración de sistemas de lógica deóntica el método adecuado, y efectivamente

seguido en la praxis investigativa, es el abductivo, no sólo heurística sino también justificativamente: se inventan axiomas o reglas de inferencia que sirven para, a partir de unas premisas dadas, obtener las consecuencias deseables, evitando las indeseables.

45<sup>a</sup>. Para aplicar correctamente el método abductivo en la selección de reglas de inferencia y axiomas lógico-deónticos el filtro principal es la adecuación a la consecución del bien común, sin desdeñar otros constreñimientos: fecundidad, elegancia y verosimilitud.

46<sup>a</sup>. Todo ser humano es titular de un doble derecho de: (1) radicación permanente en el territorio que escoja; y (2), tras cumplir una serie de requisitos que impliquen un serio compromiso de incorporación a la población de su país de adopción, naturalizarse en el mismo con todos los derechos.

47<sup>a</sup>. Correlativamente la población del país al que un individuo decida incorporarse tiene no sólo la obligación de permitirle y concederle la libertad de buscarse la vida en el país de adopción, sino también, una vez cumplidas las condiciones y transcurridos los plazos prudenciales de radicación, acogerlo en la

comunidad nacional con todos los derechos de un nacional.

48<sup>a</sup>. Al acceder a un país extranjero, el recién llegado sigue siendo titular de todos los derechos humanos, tanto los de libertad cuanto los de bienestar, pero no está todavía autorizado a ejercitar éstos últimos con relación a la comunidad a la que acaba de agregarse, sino que podrá reclamárselos sólo cuando se haya consolidado su incorporación cumpliendo unas condiciones razonables de conducta meritoria y permaneciendo en el nuevo territorio un lapso de tiempo suficiente que demuestre su voluntad de naturalización.